

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 170 - Agosto 6 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

Ante la Sala Plena del Consejo de Estado, el pasado 4 de agosto se posesionó el nuevo Auditor General de la República, Carlos Felipe Córdoba Larrarte, quien reemplazó a Laura Emilce Marulanda que terminó su periodo constitucional el 23 de julio del año en curso.

El doctor Córdoba Larrarte es profesional en Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Alta Gerencia de la Universidad Libre de Pereira (Risaralda) y máster en Acción Política, Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana en el Estado de Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (España).

El nuevo Auditor tiene amplia experiencia profesional en el sector público y privado como Director Nacional del Programa Anticontrabando de la Federación Nacional de Departamentos, Vicecontralor General de la República, Contralor Delegado para la Participación Ciudadana y Director del Programa de lucha contra la corrupción para jóvenes de la Presidencia de la República, entre otros cargos.

Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIÓN POPULAR

Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Acción Popular	1-2
Acciones de Cumplimiento	2-3
Tutelas	4-5
Sección Primera	5-7
Sección Segunda	7-9
Sección Tercera	9-17
Sección Cuarta	17-21
Sección Quinta	21-24
Sala de Consulta	24-25
Índice	26-28
Noticias destacadas	29

1. Los particulares también son responsables por los daños provocados al medio ambiente y la calidad de propietario del terreno no es causal de exoneración.

Síntesis del caso: La Fundación Bahareque Salento actuando a través de su representante legal interpuso acción popular contra el Municipio de Salento para que se declare responsable por la vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a), c), e), i) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, comoquiera que se adelantaron actuaciones contrarias al medio ambiente en la zona protegida donde se encuentra el Humedal y el nacimiento de la quebrada El Mudo.

a. Los humedales gozan de una protección constitucional reforzada.

Extracto: “En informe rendido por la Presidenta del Concejo Municipal de Salento asevera que según la ubicación del predio (urbanización MONTEARROYO) y la cartografía nombrada en el artículo 5 del EOT de Salento, más específicamente en lo concentrado en el mapa Zonas Hídricas Nacimientos y el mapa Quebradas Centros Manzaney laderas de protección la zona se constituye como suelo de protección de conformidad con el artículo 25... La Sala comparte el criterio del Tribunal en el sentido que teniendo en cuenta

esta prueba y las pruebas técnicas practicadas por la CRQ que acreditan que el predio MONTEARRO está conformado por laderas o pendientes entre los 22 y 38 grados lo cual constituye una zona de protección según el artículo 25 del EOT, no entiende esta Sala como el Municipio de Salento otorgó una licencia de construcción en tales condiciones. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia expuesta con anterioridad cuando el derecho a la propiedad privada entre en conflicto con el derecho colectivo al medio ambiente, en este caso con la protección constitucional de los humedales, el interés particular deberá ceder ante el interés público o social. Desde esta lógica, el hecho de que el Municipio de Salento le haya otorgado una licencia ilegal a la señora MIH para la construcción del proyecto denominado Montearroyo en el terreno donde se encuentra ubicado el Humedal y la quebrada el Mudo objeto de protección, no la exime por los daños ocasionados al medio ambiente debido a las actividades ejecutadas para el desarrollo del mentado proyecto. Si bien es cierto el Municipio de Salento erró gravemente al conceder una licencia de construcción en un terreno protegido por el plan de ordenamiento territorial, vicio que invalida la autorización otorgada por la autoridad y que justifica que también se le haya declarado responsable por la vulneración de los derechos colectivos, esto no es óbice para que los particulares no deban responder en esta sede por los daños ocasionados en áreas protegidas legalmente. Como se mencionó en líneas anteriores, cuando de la protección al derecho al medio ambiente se trata, el Estado tiene la potestad de imponer cargas y limitaciones a la propiedad privada y a las facultades que ésta envuelve en aras de garantizar la primacía del interés público o social. Aunado a lo anterior, en el proceso se encuentra acreditada la responsabilidad por daños al medio ambiente ocasionados por la propietaria del terreno donde queda ubicado el humedal y la quebrada objeto de protección... sí se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular y dicha violación ha sido ocasionada entre otras razones por el desarrollo de una urbanización denominada MONTEARROYO, de propiedad de la señora MARÍA ISABEL HERNANDEZ DE CARDONA, con la cual se han adelantado obras, adecuaciones e instalaciones de equipos hidráulicos, los cuales han perturbado de manera severa el funcionamiento del ecosistema en dicho sector. No sobra advertir que en esta sede no se enjuicia la legalidad del acto administrativo que contienen la licencia urbanística, sino la vulneración de los derechos colectivos invocados, y de acuerdo con las pruebas relacionadas anteriormente, se vulneraron”.

SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2015, EXP. 63001-23-31-000-2012-00032-01(AP), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

1. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el plazo de seis (6) meses establezca las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.

Síntesis del caso: La Procuraduría 29 Judicial Ambiental y Agraria pretende el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 4728 de 2010, con el objeto de que se le ordene al Ministerio ejercer su potestad reglamentaria en lo atinente a establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.

Extracto: “En el caso concreto se evidencia que el inciso final del artículo 1 del Decreto 4728 de 2010, impone una obligación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de establecer las normas sobre vertimientos al suelo y aguas marinas dentro de los 36 meses contados a partir de la publicación de éste, es decir desde el 23 de diciembre de 2010 al 22 de diciembre de 2013, con lo que se advierte que la obligación es clara, precisa y exigible para el ente ministerial, que si bien ha adelantado algunas actividades tendientes al cumplimiento del deber allí contenido, lo cierto es que a la fecha no se ha expedido la normativa requerida. Ciertamente han transcurrido más de cuatro (4) años desde la publicación del Decreto 4728 de 2010, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haya dado

cumplimiento al inciso final del artículo 1 de dicha norma, por lo que es indudable que existe mora en dictar las normas sobre vertimientos al suelo y aguas marinas, obligación que es imperativa e inobjetable y, por tanto, de obligatorio acatamiento. Nótese que la autoridad administrativa accionada contó con 36 meses, plazo que la Sala encuentra suficiente, para haber dado cumplimiento a la norma, máxime si se tiene en cuenta que el término fue determinado por el mismo Ministro de Ambiente quien junto con el Presidente de la República suscribió el decreto. Lo anterior significa que ese era el tiempo que el propio Ministro consideró necesario para cumplir a cabalidad con el deber allí señalado, por lo que el ente ministerial debía estar en plena capacidad de acatar lo que le correspondía. En este orden de ideas, resulta inadmisibles e inexplicable que se necesite de otros 30 meses para poder cumplir con el mandato. Aquello sería tanto como admitir que el ente ministerial no ha hecho absolutamente nada en lo que al cumplimiento de este deber se refiere. Con fundamento en lo anterior es que la Sala confirmará la decisión de primera instancia que dispuso ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia dé estricto cumplimiento a la orden contenida en el inciso final del artículo 1 del Decreto 4728 de 2010 y culmine el proceso de establecer la normas sobre vertimientos al suelo y aguas marinas.”.

SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2015, EXP. 25000-23-41-000-2015-00789-01(ACU), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

2. El tiempo para el cumplimiento de la potestad reglamentaria debe ser exactamente igual al que el legislador concedió en un principio, sin que dicho plazo pueda ampliarse o reducirse por el juez constitucional.

Síntesis del caso: El actor pretende el cumplimiento del: i) parágrafo del artículo 88, ii) parágrafo del artículo 92; iii) numeral 8 del artículo 99; iv) el parágrafo del artículo 102; v) el artículo 132 y vi) el artículo 133 de la Ley 1617 de 2013 - Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, presuntamente incumplidos por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Cultura, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Departamento Nacional de Planeación -en adelante DNP-, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio del Interior.

Extracto: “Ahora bien, en lo que concierne a la petición hecha por uno de los recurrentes en la cual se solicita que se conceda un plazo mayor al estipulado en el fallo de primera instancia para poder cumplir con los mandatos que consagra la Ley 1617 de 2013, se debe precisar que el tiempo para el cumplimiento de estas obligaciones debe ser exactamente igual al que el legislador concedió en un principio, sin que dicho plazo pueda ampliarse o reducirse por el juez constitucional. Así las cosas, es claro que para ejercer la potestad reglamentaria de la que habla el parágrafo del artículo 88, el parágrafo del artículo 92 y el parágrafo del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, los demandados cuentan con tres meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión que ordene el cumplimiento, para satisfacer este mandato. Por su parte, para fijar los criterios mínimos de los estatutos de los que trata el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 1617 de 2013, los demandados contarán con año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. Finalmente, la obligación contenida en el artículo 133 ibídem deberá surtirse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, pues ese fue el término que el legislador le fijó para acatar con dicho mandato”.

SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2015, EXP. 47001-23-31-000-2015-00032-01(ACU), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

ACCIÓN DE TUTELA

1. Ministerio de Salud y Protección Social vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo al no cumplir con las etapas del procedimiento de repetición de créditos por accidente de tránsito a favor del FOSYGA.

Síntesis del caso: La señora Maestra Madera, actuando como agente oficiosa de su vecino, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, presunción de inocencia y debido proceso, a su juicio, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la actuación administrativa de repetición de créditos a favor del FOSYGA, en la cual se cobran los valores correspondientes a las atenciones médicas prestadas a las víctimas del accidente de tránsito, fundamentando la presunta responsabilidad del agenciado por la ausencia del SOAT al momento de la ocurrencia de los hechos.

Extracto: “Lo primero que se advierte es que el Decreto Ley 019 de 2012, en el artículo 114 dispuso la repetición de créditos ante el Fondo de Solidaridad FOSYGA... La anterior disposición fue reglamentada, mediante la Resolución 3047 de 2012, en la cual se dispuso como proceso de cobro... La Sala encuentra que el trámite adelantado por el Ministerio de Salud y Protección Social, se limitó solo a la expedición de unos oficios en los cuales se requiere al actor para que pague la suma adeudada, sin que se evidencia de alguno de ellos la existencia de un título ejecutivo ya consolidado, que es el requisito previo para iniciar el proceso de cobro persuasivo. Es importante señalar que la configuración del título ejecutivo es de gran importancia dentro del proceso de repetición, pues en él se tiene que establecer los hechos que dan origen a la obligación, la suma adeudada y los recursos que proceden, con el fin de que el presunto deudor haga uso de los derechos de defensa y contradicción... Se tiene que los oficios de comunicación a través de los cuales se ha requerido al señor Diez Ríos no pueden catalogarse como un título ejecutivo, toda vez que no se puede determinar la suma exacta adeudada, pues en unos oficios le informa que el valor es equivalente a \$2.963.866.00 y en otros que es por valor de \$3.018.866.00, aunado a ello no se acreditó que fuesen actos debidamente ejecutoriados, pues no se estableció los recursos que contra ellos procedía ni se notificaron de manera personal... Aquel que regula la actuación de los operadores jurídicos y el derecho de los usuarios a la administración de justicia, está compuesto -a su turno- por un complejo de garantías que pasan por el juez natural, el derecho de contradicción y defensa, la oportunidad de las decisiones judiciales, la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, entre otros, las cuales conforman el derecho autónomo y de inmediata aplicación conocido como debido proceso. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que en el presente caso la autoridad accionada no acreditó que estuviese adelantado la actuación administrativa de repetición en contra del señor Diez Ríos acorde con lo previsto en la Resolución 3047 de 2012, pues no se han cumplido las etapas previas al cobro persuasivo, donde se configure un título ejecutivo debidamente ejecutoriado. Lo anterior, sin duda conduce a la Sala a confirmar la Sentencia de 13 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera de Decisión, en la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Diez Ríos y se ordenó a la Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo - Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas del Ministerio de la Protección Social, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, deje sin efecto los Oficios Nos. 201433101635521 de 13 de noviembre de 2014, 201433101866231 de 29 de diciembre de 2014, 20153310017641 de 8 de enero de 2015 y 201533100247021 de 24 de febrero de 2015, e inicie la Repetición del crédito a favor del FOSYGA y en contra del señor Diez Ríos, respetando el debido proceso administrativo contenido en la Resolución N 3407 de 2012”.

a. Juez constitucional debe analizar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por un tercero en representación de su vecino, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso.

Extracto: “De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a impetrar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción radica en cabeza del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, quien puede actuar por sí mismo o a través de representante. En efecto, tanto las normas referidas como la jurisprudencia consideran válidas cuatro vías procesales para la interposición del amparo constitucional a saber: i) directamente por quien se considere afectado; ii) por medio de representante legal ó de apoderado judicial; iii) por medio de agente oficioso; y iv) por medio del Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales. Por regla general, la acción de tutela se interpone directamente por el titular del derecho fundamental violado o amenazado, o, por intermedio de apoderado judicial. Sin embargo en situaciones excepcionales en las que por circunstancias físicas, mentales o sicológicas el afectado no pueda ejercerla por sí mismo, se acepta que sea interpuesta por su representante legal o agente oficioso... En este orden de ideas, le corresponde al Juez de tutela valorar las circunstancias del caso y determinar si es procedente o no la acción cuando no es el titular del derecho quien la ejerce sino un tercero determinado en su nombre. En el presente caso, de las pruebas allegadas al proceso se deduce que la señora Maestra Madera obra como Agente oficioso de su vecino el señor Diez Ríos, quien se encuentra en estado delicado de salud, que le impide desplazarse de un lugar a otro. Ante esta circunstancia la Sala considera suficientemente acreditados los motivos por los cuales la señora Maestra Madera presenta esta acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el 10 del Decreto 2591 de 1991”.

SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015, EXP. 23001-23-31-000-2015-00082-01(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

SECCIÓN PRIMERA

1. Carece de competencia el Concejo de Bogotá para exigir a los tatuadores y piercers acreditar que han tomado un curso de capacitación de 40 horas para ser inscritos en el registro especial de la Secretaría Distrital de Salud.

Síntesis del caso: Se demandó en acción de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Acuerdo 103 de 2003 (29 de diciembre), mediante el cual el Concejo de Bogotá dictó “medidas para proteger la salud de las personas en la práctica de tatuajes y piercing en el Distrito Capital de Bogotá”. La Sección Primera del Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad del artículo 5º sólo en lo que tiene que ver con la exigencia que hace de una “acreditación de un curso de capacitación de mínimo cuarenta (40) horas en la materia”. El texto de la norma es: “Artículo 5º. REGISTRO. La Secretaria Distrital de Salud abrirá un registro especial para la inscripción de los tatuadores y piercers o punzadores, previa acreditación de un curso de capacitación de mínimo cuarenta (40) horas en la materia.”

Extracto: Se advierte que el Concejo de Bogotá no podía exigir un título de idoneidad en el artículo 5º del Acuerdo 103 de 2003 (29 de diciembre), al demandar una “acreditación de un curso de capacitación de mínimo cuarenta (40) horas en la materia” para desarrollar los oficios de tatuadores y piercers en el Distrito Capital, pues dicha competencia tiene reserva legal y es una facultad exclusiva del Congreso de la República. En este orden de ideas, la Sala despachará favorablemente la súplica del actor, sólo en lo que tiene que ver con la exigencia que hace el artículo 5º del Acuerdo 103 de 2003 (29 de diciembre) de una “acreditación de un curso de capacitación de mínimo cuarenta (40) horas en la materia” para desarrollar prácticas de tatuajes y piercing en el Distrito Capital, pues la orden contenida en el mismo artículo para que “La Secretaria Distrital de Salud [abra] un registro especial para la inscripción de los tatuadores y

piercers o punzadores” se acompasa con la normatividad expuesta, ya que permite al Distrito hacer cabal ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, al obtener un censo de las personas y, por ende, los establecimientos, en los que se realizan dichas prácticas.

Sentencia de 29 de abril de 2015, Exp. 25000 23 24 000 2004 00583 01 M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad

2. Se niega la nulidad de la expresión “y pensión” contenida en el artículo 1° de la Resolución 0634 de 6 de marzo de 2006, “Por la cual se adopta el contenido del Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes”, siempre que se interprete conforme a las normas superiores y a los lineamientos que la Corte Constitucional ha previsto para los trabajadores independientes que no tienen ingresos que les permita cotizar de manera integral.

Síntesis del caso: Se demandó la expresión “y pensión” contenida en el artículo 1° de la Resolución núm. 0634 de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social, porque la adopción del Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, según el demandante, le impone una carga adicional a los trabajadores independientes que les restringe el acceso al derecho fundamental a la salud y en consecuencia, a la vida, pues establece que si el cotizante es independiente, está obligado a aportar salud y pensión.

Extracto: Si bien en un principio los trabajadores independientes estaban obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, tanto el Legislador como la Administración, atendiendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han atemperado la norma, de manera que a quien se encuentre en la situación de trabajador independiente cuyos ingresos no le permitan cotizar para pensión, le está permitido mantener su vinculación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o bien afiliarse al Régimen Subsidiado con la opción de cotizar al Sistema General de Pensiones u optar por acceder al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Por lo anterior, no es procedente declarar la nulidad de la expresión “y pensión”, contenida en el artículo 1° de la Resolución núm. 0634 de 2006, que señala: “Si el tipo de cotizante es Independiente, está obligado a aportar a salud y pensión”, entre otras razones porque de hacerlo, como lo pretende el actor, traería como consecuencia la eliminación, o por lo menos la no obligatoriedad de afiliación de todos los trabajadores independientes al Sistema de Pensiones, lo cual iría contra la Constitución y la Ley y por lo mismo contra todos los principios que gobiernan la Seguridad Social en Colombia, antes enunciados. Las normas que han morigerado la obligatoriedad de la afiliación al Sistema de Pensiones se han referido únicamente, a la población trabajadora independiente que tiene un ingreso que no le permite cotizar a éste; desde luego quienes dentro de este grupo se encuentran en el Régimen Contributivo de Salud y tienen capacidad de pago, están obligados a hacerlo de acuerdo con sus ingresos, y es por ello que el Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, conocido como PILA, adoptado por la Resolución parcialmente acusada, es una herramienta que permite verificar la veracidad y consistencia de los datos que informa el cotizante. En consecuencia, bajo la interpretación que se da en esta sentencia a la expresión demandada, no se considera que exista violación de los artículos 2, 11, 13 y 49 de la Constitución Política, por cuanto la expresión acusada “y pensión” como aporte que se exige a los cotizantes independientes, contenida en el artículo 1° de la Resolución núm. 0634 de 2001, responde a las normas de superior jerarquía en que se funda, las cuales han ido cambiando conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional; luego la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes debe permitir hacer solamente los pagos que la Ley y la Jurisprudencia Constitucional exigen, y de ser necesario, este instrumento se debe adecuar. En consecuencia, apoyada la Sala en el principio del efecto útil de la norma y para conservar su legalidad, se denegará la nulidad de la expresión “y pensión”, siempre que ésta se interprete ajustada a la Ley que ha sido cambiante, conforme ya se observó, y a los lineamientos que la Corte Constitucional ha previsto para los trabajadores independientes que no tienen ingresos que les permita cotizar de manera integral.

Sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. 11001 03 24 000 2008 00217 00. M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Acción de nulidad

3. La multa impuesta por una falta ambiental debe liquidarse con el salario vigente al momento de su comisión y no con el salario imperante al momento de proferirse la resolución sancionatoria.

Síntesis del caso: La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. demandó los actos administrativos por medio de los cuales el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla -DAMAB- le impuso una multa de 1200 SMLMV equivalentes a \$596.280.000.00, por verter lodo al Río Magdalena. La Sala accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, inaplica el aparte "... liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución", contenido en el literal a), del numeral 1, del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y ordena al DAMAB liquidar nuevamente la multa impuesta con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que se cometió la infracción.

Extracto: La Sala considera pertinente prohiar los argumentos que expuso la Corte Constitucional en tal oportunidad (sentencia C-475 de 2004) para inaplicar por inconstitucional, en este caso, el aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala que las multas impuestas por desobedecer normas ambientales deben liquidarse "...al momento de dictarse la respectiva resolución". En efecto, dicho aparte viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria. En palabras de la Corte Constitucional: "...en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable."

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 08001 23 31 000 2010 00120 01 M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN SEGUNDA

1. La revocatoria del acto de reconocimiento de la indemnización y pago de prestaciones sociales por supresión del cargo, en consideración al reconocimiento de la pensión de vejez, requiere el consentimiento del titular.

Síntesis del caso: Establecer la legalidad de la Resolución No. 037 de mayo 6 de 2008, expedida por el Gerente Liquidador de la ESE Hospital San Pablo de Cartagena mediante la cual se revocó la Resolución No. 0022 de marzo 28 de 2008 que reconoció y ordenó el pago de una deuda laboral, cesantías, prestaciones sociales e indemnización al señor Arnold Benjamín Pacheco Muñoz, por concepto de la supresión de su cargo.

Extracto: Si bien es cierto la administración sustenta su decisión en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 711 de diciembre 20 de 2007, según el cual se respetarían los derechos adquiridos al personal que cumpla los requisitos legales para acceder a la pensión, a quienes se les permitiría permanecer en la planta transitoria hasta que se hiciera la inclusión en nómina de pensionados, también lo es que tal decisión se debió someter al procedimiento y exigencias previstas en los artículos 73, 74 del C.C.A., obteniendo el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho y adelantar una actuación administrativa en los términos del artículo 28 y concordantes ídem para revocar directamente el acto o acudir a la jurisdicción contenciosa para que dirimiera el conflicto.

Sentencia de 6 de 2015, Exp. 13001-23-31-000-2008-00374-01 (3096-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento

2. La devolución de sumas de dinero por revocatoria del acto de ascenso en el escalafón docente por aporte irregular de documentos, requiere que se acredite la mala fe del particular.

Síntesis del caso: Se solicita la Resolución No. 991 de abril 29 de 2010, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se ordena la devolución al tesoro público de una suma de dinero por concepto de la revocatoria de los ascensos en el escalafón docente que se habían hecho a favor del demandante.

Extracto: El criterio que se sigue en esta Corporación a efecto de ordenar devolver sumas de dinero por parte de los particulares a las entidades del Estado que se han pagado por conceptos de carácter laboral, es el que está sujeto a la verificación del aspecto subjetivo con que actuó el particular para recibir tales emolumentos; tal consideración está intrínsecamente relacionada con la garantía prevista en el artículo 83 Constitucional en virtud de la cual la buena fe se presume en todas las gestiones adelantadas tanto por los particulares como por las autoridades en las actuaciones que ante estas últimas se adelanten. Ante la duda de la veracidad de la certificación soporte que dio origen al acto en virtud del cual se produjo su ascenso al grado 13 del escalafón docente, no es viable concluir mala fe de la demandante en su aportación para efecto de cumplir con el requisito de curso necesario para el ascenso y por ende no es procedente ordenar la devolución de las sumas recibidas por concepto del mayor sueldo producto del ascenso en referencia. Si bien es cierto la demandante no probó que la información contenida en el certificado que acreditó el curso realizado sí era cierta, pues estaba en duda su certeza y validez, también lo es que refirió irregularidades al interior del Instituto que emitió el certificado, que daban cuenta de la desorganización y desorden que en él imperaban; así mismo, cuestionó la certificación en que se afirmó que quien suscribe su certificación no era el competente para hacerlo en la institución, cuestiones que debieron ser valoradas y analizadas en su oportunidad y que impiden tener certeza acerca de la presunta mala fe con que habría actuado al aportar tal documento como soporte del curso para ascenso.

Sentencia de 6 de mayo de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2010-01098-01 (0377-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento

3. El ingreso base de cotización que supere los 25 salarios mínimos no debe tenerse en cuenta al establecer el tope de la pensión de vejez.

Síntesis del caso: El señor ABELARDO RAMÍREZ GASCA demanda se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución No.56295 del 14 de noviembre de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por vejez; Resolución No. PAP 032526 del 30 de diciembre de 2010, por la cual se resuelve un recurso de reposición, y Resolución No. PAP 053966 del 19 de mayo de 2011.

Extracto: En la sentencia C-1054 de 2004, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dejó muy en claro que el aludido tope es al ingreso base de cotización y al quantum de la mesada pensional. Situación que, igualmente, se entiende en las consideraciones de la sentencia C-173 de 2004, que declaró inexecutable el aparte del párrafo primero del artículo 7° de la Ley 797 de 2003, que decía “para los cargos equivalentes de la planta interna”. Así pues, se reitera, debe entenderse que la mesada pensional mensual que arroje la reliquidación de la pensión del actor, no puede superar el monto de los 25 SMLMV, pero, no debe conjeturarse que ese límite es con respecto al monto de lo que devengó en dólares el demandante, convertidos a pesos colombianos.

Sentencia de 24 de junio de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

4. Se confirma la sanción disciplinaria de suspensión del cargo a la Jefe de la División de Cobranzas de la Regional Sucre de la DIAN, al nombrar como secuestre a un funcionario de la misma entidad.

Síntesis del caso: La señora Ruby Esther Díaz Rondón, solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 8300060-2007 de 6 de marzo y N° 09308 de 9 de agosto de 2007, proferidas por la Jefe de la División de Investigaciones Disciplinarias de la Regional Noroccidente y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio de las cuales fue sancionada con suspensión de un (1) mes y un (1) día en el ejercicio de las funciones del cargo de Jefe de la División de Cobranzas de la Regional Sucre de la DIAN e inhabilidad especial por el mismo término.

Extracto: De acuerdo con la anterior norma, el señor Leopoldo Luna Severiche no podía ser nombrado como secuestre en consideración a que se desempeñaba en el empleo de Ejecutor de la DIAN, bajo una relación legal y reglamentaria y bajo las ordenes de la señora Ruby Esther Díaz Rondón Jefe de la División de Cobranzas de la DIAN. De este modo, la accionante no se encontraba amparada por la causal eximente de responsabilidad establecida por el numeral 6° del artículo 28 del Código Disciplinario Único, esto es por actuar “Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”, pues si hubiese leído los artículos del Estatuto Tributario en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, habría concluido fácilmente que a una persona designada como funcionario público le estaba prohibido posesionarse como secuestre en los procesos de Cobro Coactivo que adelantaba la administración. Además, de acuerdo con el extracto de la hoja de vida, la señora Ruby Esther Díaz Rondón es profesional en derecho, es decir que tenía los conocimientos y el entendimiento suficientes para determinar el alcance de las citadas normas, por lo cual no puede ampararse en el principio de la buena fe para justificar su actuación, pues contaba con todos los elementos para salir de su error. Inclusive, esta Corporación ha precisado que en los servidores públicos recae una obligación especial de conocer sus deberes y responsabilidades independientemente de la profesión que ejerzan.

Sentencia de 16 de abril de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2012-0352-00(1353-12), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1. Se denegaron las pretensiones de una acción de reparación directa que buscaba la indemnización de perjuicios por un acto administrativo que suspendió el permiso fitosanitario de importación de arroz a una sociedad, toda vez que, la medida implementada con el acto administrativo fue de carácter provisional y excepcional, además de ser expedida en atención a la crisis presentada en el sector arrocero nacional por lo que no se causó daño antijurídico alguno.

Síntesis del caso: La Sociedad Arrocería Don Juan Ltda. y la Empresa Corcelsa S. A. celebraron contrato de compra de 10.000 toneladas de arroz paddy, el cual sería importado de Ecuador a Colombia. Para ello la Sociedad Arrocería solicitó permiso fitosanitario ante el ICA, el cual le fue otorgado el 3 de noviembre de 1998. Posteriormente, el 30 de diciembre del mismo año, el ICA suspendió el permiso otorgado por razones de emergencia fitosanitaria en el cultivo de arroz basado en la Resolución ICA No. 2933 de noviembre de 1998. Por su parte la Resolución 2933 introdujo unos requisitos especiales para la expedición de permisos fitosanitarios. Luego, la Sociedad Arrocería solicitó la prórroga del registro de importación, misma que le fue denegada. El 6 de mayo de 1999, el ICA levantó la suspensión del permiso fitosanitario y reanudó su vigencia; y, el 7 de mayo de la misma anualidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 820 (de 1999) condicionando el ingreso del producto de importación de arroz.

Extracto: “En el presente caso se discute la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho que le asistía a la sociedad demandante de importar 10.000 toneladas de arroz Paddy provenientes de Ecuador en desarrollo del Artículo 71 del Acuerdo de Cartagena, y ello debido a la expedición de la Resolución

2933 de 25 de noviembre de 1998 por parte del ICA y del Decreto 820 de 7 de mayo de 1999 por parte del Gobierno Nacional. De acuerdo con la evolución jurisprudencial antes reseñada, la situación que trajo la sociedad actora a conocimiento de la justicia administrativa mediante demanda de reparación directa, puede discutirse formulando esta pretensión cuando el daño proviene de un acto administrativo frente al cual no se discute su legalidad, como en el presente asunto; sin embargo, para que ello sea procedente, es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) Que se trate de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva). (...) Ahora bien, del material probatorio allegado en debida forma al proceso, encuentra la Sala acreditado: Que el 8 de octubre de 1998 la sociedad demandante suscribió el contrato No. 901008A con la empresa Corcelsa S.A., cuyo objeto era la compra de 10.000 toneladas de arroz paddy en el vecino país de Ecuador para importarlo a este país. Que el 19 de noviembre de 1998, la sociedad demandante obtuvo el permiso fitosanitario No. 5111-98 y, el 3 de noviembre de esa misma anualidad, el registro de importación vigente hasta el 3 de mayo de 1999. Que el permiso fitosanitario al que se acaba de hacer referencia fue suspendido el 30 de diciembre de 1998, por “razones de emergencia fitosanitaria en el cultivo de arroz según Resolución ICA No. 2933 de noviembre 25 de 1998”. Que la Resolución ICA No. 2933 de 25 de noviembre de 1998 (sic) (sic), condicionó la expedición de los permisos fitosanitarios al cumplimiento de algunos requisitos especiales. Que la sociedad demandante solicitó la prórroga del registro de importación, pero el Incomex le negó tal solicitud, aduciendo que el permiso fitosanitario no se encontraba vigente. Que el 6 de mayo de 1999, el ICA levantó la suspensión de los permisos fitosanitarios y reanudó su vigencia, pero, al día siguiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 820 por medio del cual aplicó medidas de salvaguardia a las importaciones de arroz originarias de Ecuador, condicionando el ingreso del producto a 76.557 toneladas y a que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia distribuyera los cupos para dichas importaciones, situaciones que le impidieron realizar a la sociedad demandante la importación del arroz Paddy que había negociado en el vecino país y obtener las utilidades por esa gestión, por las cuales reclama indemnización a título de lucro cesante. (...) Encuentra la Sala que los actos antes enunciados fueron expedidos en cumplimiento de las funciones legales correspondientes a cada una de las entidades emisoras. Así el ICA, en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto 2645 de 1993, profirió la Resolución No. 2933 de 25 de noviembre de 1998 (sic) (sic), pues dicha normativa le ordenaba que sus políticas debían estar encaminadas a prevenir los riesgos sanitarios en especies vegetales, para lo cual debía adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para hacer efectivo ese control. De otra parte, la expedición del Decreto 820 del 7 de mayo de 1999 se fundamentó en la facultad que el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política le otorga al Presidente de la República para regular el comercio exterior y modificar los aranceles, competencia que ha sido desarrollada a través de las leyes 6 de 1971 y 7 de 1991. Ahora bien, nota la Sala que la sociedad demandante en ningún momento se ocupa de discutir la legalidad de los actos administrativos que le causaron el perjuicio que ahora viene a reclamar, por lo que debe entenderse que no pone en tela de juicio la legalidad de los mismos, cumpliendo así con el primero de los requisitos que fueron antes enunciados. (...) En relación con el segundo requisito, consistente en probar que dichos actos administrativos causaron el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, encuentra la Sala que éstos tuvieron cubrimiento nacional y que, además, fueron de carácter provisional y excepcional, expedidos específicamente para conjurar una crisis presentada en el sector arrocero nacional. (...) El ICA, invocando razones de emergencia fitosanitarias en el cultivo nacional de arroz, expidió la Resolución No. 2933 y, teniendo como sustento este acto y el principio de precaución, suspendió el permiso fitosanitario No. ON-5111-98 que le había sido otorgado a la sociedad demandante, medidas que fueron tomadas con el fin de preservar la salud del sector arrocero y evitar que se produjera un daño irreparable o grave. En la resolución antes enunciada, el ICA alertó sobre la presencia del insecto Thrips palmi en los “cultivos de arroz en el departamento del Tolima”, por lo que, en ejercicio de sus competencias, condicionó la expedición de los permisos fitosanitarios al cumplimiento de algunos requisitos especiales y, teniendo como base el acto proferido, procedió a suspender los permisos ya otorgados, cosa que hizo con el fin de conjurar la crisis que vislumbraba se presentaría. Frente a la suspensión del permiso fitosanitario decisión que llevó a que no le fue otorgada la prórroga del registro de importación a la sociedad hoy demandante y que también imposibilitó la importación del arroz, se tiene que el artículo 20 de la Resolución 1 de 1995 del Ministerio de Comercio Exterior, “Por la cual se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro o licencia de importación”, vigente para la época, disponía que cuando en casos especiales se imponga algún tipo de

restricción que sea de aplicación inmediata a las importaciones ya autorizadas, los registros y licencias de importación podrán utilizarse dentro del plazo de validez, siempre y cuando se de cumplimiento previamente a la respectiva disposición. Además, los registros de importación recogen meras intenciones de realizar una importación, pues ésta se configura al momento de presentarse la declaración de importación para obtener el levante de la mercancía, que es la oportunidad en que debe cumplirse con todas las normas vigentes relacionadas con la importación del producto, sin que pueda hablarse, por lo tanto, de derechos adquiridos por la obtención de un registro de importación. (...) Así las cosas, no puede afirmarse que la expedición de la Resolución No. 2933 de 25 de noviembre de 1998 y el Decreto 820 de 2 de mayo de 1999 le hayan causado un daño antijurídico a la parte demandante, que deba ser resarcido por la demandada y por ende habrá de confirmarse la sentencia apelada.”

Sentencia de 11 de junio de 2014. Exp. 25000-23-26-000-1999-02733-01(25738). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

2.a. Caducidad de la acción ejecutiva cuando se pretende la ejecución de títulos derivados de contratos estatales.

Síntesis del caso: Se rechazó demanda ejecutiva interpuesta por INGECOR Ltda. contra el Municipio de Buenaventura que pretendía el pago de sumas ejecutadas en cumplimiento de contrato estatal suscrito para la construcción de bloques de aulas y baterías en instituciones educativas de ese municipio; el tribunal de primera instancia rechazó la demanda al encontrar que operó la caducidad de la acción ejecutiva contractual. La Sociedad INGECOR Ltda. interpuso apelación contra el auto que rechazó la demanda al considerar que no operó dicha caducidad por existir acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad territorial.

Extracto: “Al respecto es menester tener en cuenta que al tenor del artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “[c]uando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

b. El acuerdo de reestructuración y reactivación empresarial al que se someta una entidad estatal, aplicando la ley 550 de 1999, requiere que conste por escrito.

Extracto: “Es necesario hacer una consideración preliminar respecto de la aplicación de la Ley 550 de 1999 al caso que nos ocupa. Si bien esta ley establece un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales con el fin de lograr el desarrollo armónico de las regiones, la misma ley prevé en su artículo 5 el contenido y alcance de los pactos que realice el ente territorial para tal fin (...) De manera que el acogimiento a esta Ley por parte del ente territorial por sí misma no constituye una especie de cláusula general para todas las obligaciones, créditos o acreencias que tenga (...) sino que se requiere que conste por escrito el acuerdo en el que se especificaran las condiciones en las que deberán cumplir sus obligaciones las partes.”

Auto de 28 de mayo de 2015. Exp. 76001-23-33-000-2014-01334-01(53659). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Proceso Ejecutivo de obligaciones derivadas de contrato estatal

3. Se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, como medida de reparación no pecuniaria, la publicación de una sentencia condenatoria en la que se estableció la responsabilidad estatal en un caso que se presentó error en la identificación e individualización del responsable del delito investigado y que llevó a la privación injustificada de un ciudadano (Aplicación del principio restitutio in integrum para establecer medidas de reparación por afectación en la vida, integridad o bienes de una persona).

Síntesis del caso: El 14 de marzo de 2002, el Juzgado 84 Penal Municipal de Bogotá condenó al señor Rafael Alvarado Gaviria por el delito de hurto calificado y agravado, con imposición de medida penal de detención en establecimiento carcelario por 37 meses. Luego, el 11 de noviembre de 2004, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bogotá condenó al señor Alvarado Gaviria a una pena de 7 meses por el delito de hurto calificado y agravado en calidad de tentativa. El 23 de octubre de 2006, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenó la libertad inmediata, tras realizar un cotejo dactiloscópico. Posteriormente, fue requerido por orden de captura pendiente. El 7 de diciembre de 2006, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenó su libertad inmediata al comprobar que la persona investigada y condenada no correspondía con el detenido (tras efectuar cotejo dactiloscópico).

Extracto: “El daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo, supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. (...) Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. (...) La Sala estima que ante la gravedad de los hechos probados en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos -fundamentales- de los demandantes, puesto que a todas luces resulta una conducta grosera y reprochable, porque las entidades estatales omitieron identificar e individualizar al procesado no una, sino dos veces. Por lo tanto, en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de la siguiente medida: Tanto la Fiscalía General de la Nación como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establecerán un link en sus respectivas páginas web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución, todo ello con miras a que sirva como garantía de no repetición, un medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias.”

Sentencia de 15 de abril de 2015. Exp. 25000-23-26-000-2007-00427-01(39099). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

4. Se declaró infundado el recurso de anulación que pretendía la anulación del laudo arbitral que dirimió las controversias contractuales entre el Banco de la República y unas aseguradoras, para el reconocimiento de indemnización en procesos judiciales adelantados contra el Banco de la República por el Sistema UPAC.

Síntesis del caso: El Banco de la República y las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S. A. y Allianz Seguros S. A. celebraron contrato de seguro (con vigencia de 30 de junio de 1999 y hasta el 30 de junio de 2000). Las partes pactaron cláusula compromisoria para dirimir las controversias contractuales que surgieran en torno al contrato celebrado. Dentro del contrato igualmente se pactó una “Indemnización Profesional” consistente en que las aseguradoras indemnizarían al Banco de la República respecto de la responsabilidad legal ante terceros derivada de un acto que se “derive de la prestación de los servicios bancarios por parte del asegurado tal y como se describen en el formulario de solicitud (PROPOSAL FORM)”. En la forma Proposal Formal el Banco de la República señaló que los servicios financieros prestados eran los

de “Banca Central”. Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante las sentencias C 955y 1140 de 2000, declaró la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones de la Ley 546 de 1993 (Sistema UPAC). Con ocasión de lo anterior, el Banco de la República requirió a las aseguradoras para que se le cancelara lo relativo a la “Indemnización Profesional” por los gastos de defensa en los procesos judiciales y extrajudiciales que se iniciaran en su contra o se le llamara en garantía -a causa del Sistema UPAC-.

Extracto: “La impugnación del laudo por la vía del recurso de anulación supone que se cimiente en las causales previstas en la ley pero además que se sustente clara y suficientemente, de forma tal que el juez de anulación no se encuentre compelido a realizar un esfuerzo interpretativo adicional para tratar de deducir la causal que se aduce. De la carga de sustentación se desprende que el impugnante debe expresar las razones que le sirven de fundamento para acusar el laudo de incurrir en la causal o causales que alega. Por supuesto que las razones que indique el recurrente deben configurar la causal que aduce y por lo tanto la causal invocada será la que estructure la cadena argumentativa de la impugnación y no el nombre o denominación que se le dé. Conjugando todo lo que se acaba de expresar resulta que la sustentación del recurso no consiste en la sola indicación del texto legal que consagra una determinada causal, como tampoco en que, al amparo de la mención de alguna o de varias de las causales enlistadas en la ley, se aduzcan argumentaciones que en verdad no configuran ninguna de las previstas por el legislador. (...) En cuanto a la causal prevista en el Numeral 6° del artículo 163 del Decreto No. 1818 de 1998, esto es *“haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esa circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”* (...) Es de precisar en éste punto que el Tribunal se refirió a todas las reglas de interpretación del contrato previstas en los artículos 1618 a 1623 del Código Civil, explicando las razones de su aplicación o no para resolver el presente asunto, fundando su análisis igualmente en las normas legales y las posturas doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto de cada una de ellas. (...) Luego de realizar un estudio pormenorizado de las cláusulas contractuales previstas en la Póliza Global Bancaria No. 1999, en el anexo No. 11 sobre la indemnización de la responsabilidad civil, los *“proposal forms”*, las funciones del Banco de la República su régimen antes y después de la Constitución de 1991, las nociones de *“Banca Central”*, *“Servicios Bancarios”* y *“servicios financieros”*, las funciones regulatorias desplegadas por la Junta directiva del Banco de la República respecto de las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda y el UPAC, las declaratorias de nulidad e inexequibilidad y otros aspectos, concluye señalando que para resolver el presente asunto resultaba aplicable la regla de interpretación contenida en el inciso 1° del artículo 1624 del Código Civil. (...) Pues bien, de lo expuesto se evidencia que, contrario a lo señalado por el recurrente, no adoptó su decisión únicamente con base en el artículo 1624 del Código Civil, sino que la fundamentó suficientemente mediante las normas legales aplicables, la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto, así como también del análisis de las cláusulas contractuales y de las demás pruebas arrimadas al plenario. (...) En segundo lugar afirma el recurrente que el Tribunal incurrió en la causal del No. 6, discutiendo el ejercicio interpretativo desplegado por el Tribunal respecto del anexo No. 11 de la Póliza de Seguro Global Bancario. (...) Semejante argumentación impone que se declare la improcedencia de la causal de anulación que ahora se alega, pues una de las principales funciones que debe emprender el funcionario judicial para efectos de determinar o establecer los derechos y las obligaciones que surgen en favor y a cargo de las partes en razón de un negocio jurídico, es la de interpretación, ejercicio éste que supone un fallo en derecho, pues para realizar éste ejercicio interpretativo el funcionario judicial respectivo no sólo debe tener en cuenta lo acordado por las partes sino también las normas legales y las posiciones doctrinales y jurisprudenciales aplicables. Pero además, no es posible que en sede de anulación de laudo arbitral se discuta el ejercicio hermenéutico desplegado por el Juez arbitral, pues al juez de anulación de laudo no le es dable entrar a discutir dicho ejercicio, así como tampoco entrar a discutir la valoración probatoria o jurídica efectuada por el juez facultado transitoriamente por las partes para ejercer la función de administrar justicia. Tampoco resulta procedente que se señale que se profirió un laudo en equidad por la no aplicación de las normas que a juicio del recurrente debían aplicarse para dar solución al caso concreto y así resultar favorecido con su decisión, pues tal como se precisó en líneas anteriores, el juez de anulación no se encuentra facultado para entrar a revivir la valoración probatoria o jurídica desplegada por el Juez arbitral. (...) Por último, es de precisar que la aplicación o no de la excepción de inconstitucionalidad es una valoración que hace el juez al momento de resolver el respectivo asunto que se somete a su decisión, cuya aplicación no resulta procedente cuando de la valoración de los hechos y las pruebas no se advierte una vulneración manifiesta de la constitución y cuando la norma aplicada para resolver el asunto es válida, se encuentra vigente y no

ha sido declarada nula o inexecutable. (...) Las razones esbozadas resultan suficientes para desechar la prosperidad de la causal de anulación revisada. (...) Por último (...) el asunto se reduce, (...) y habida cuenta de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a una discrepancia entre la valoración jurídica que hizo el Tribunal y la que hacen el recurrente y el coadyuvante, lo cual es del todo improcedente para atacar un laudo con fundamento en la causal 6ª del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998. (...) Y con mayor razón resulta desatinado e improcedente sí los cuestionamientos de los impugnantes se centran en que hay un fallo en equidad cuando el juez en ejercicio de su función aplica las reglas de interpretación previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. (...) En lo que atañe a la causal 7ª del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, esto es, “contener la parte resolutive del laudo errores aritmético o disposiciones contradictorias siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.” (...) el Tribunal utilizó las pruebas allegadas al plenario y reglas objetivas para fijar las sumas respectivas circunstancia ésta que evidencia que por medio del cuestionamiento que formula el recurrente y que escuda bajo la causal 7ª que ahora se revisa, lo realmente pretendido por éste es controvertir o expresar su inconformidad con el monto o porcentaje de la condena que le fue impuesta por concepto de costas, lo cual es totalmente ajeno al recurso de anulación. En efecto, para la Sala resulta incuestionable que lo realmente pretendido por el recurrente es que se modifique el *quantum* de la condena impuesta por el concepto referido, o lo que es lo mismo que esta Sección revise nuevamente el procedimiento utilizado por el Tribunal de arbitramento y las pruebas que tuvo en cuenta para determinar el monto respectivo, cuestión del todo improcedente en un recurso de anulación que se edifica sobre la causal 7ª del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998. (...) En conclusión, compartiendo el concepto del Ministerio Público, ninguno de los cargos formulados está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará infundado el recurso de anulación y se condenará en costas al recurrente.”

Sentencia de 8 de julio de 2015. Exp. 11001-03-26-000-2014-00195-00(52969). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

5.a. Se condenó a la Nación - Ministerio de Justicia a pagar los perjuicios materiales (Gastos de Transporte y Pago de Impuestos) ocasionados a una ciudadana por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el retardo injustificado para la devolución de un automóvil que estuvo vinculado a proceso penal.

Síntesis del caso: El 30 de abril de 1993, fue vinculado a proceso penal un vehículo de propiedad de la señora Rita del Pilar Nájera Vda. De Jiménez. El vehículo estuvo retenido bajo las autoridades judiciales que conocieron del proceso durante 19 meses y 12 días. Se presentó una demora injustificada en la entrega o devolución del vehículo a su propietaria.

Extracto: “La parte actora considera que el daño invocado en la demanda, es decir, la retención de su vehículo con ocasión del proceso penal seguido contra terceros, es antijurídico, pues no estaba obligado a soportar indefinidamente la medida cautelar impuesta a su propiedad. La Sala considera que existen dos momentos de la investigación penal que son constitutivos de un retardo judicial injustificado y, por lo tanto, de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. (...) El vehículo en cuestión fue incautado por agentes de policía y fue puesto a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes el 30 de abril de 1993 (...) El 17 de julio de 1993, tres meses después, la Dirección Nacional de Estupefacientes entregó el vehículo, de manera provisional, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (...) el 1 de diciembre de 1993, el (...) apoderado de la demandante, solicitó la resolución del incidente de restitución del bien incautado que había iniciado el 31 de mayo de ese año. (...) Por su parte, el Juzgado Regional de Barranquilla se abstuvo de resolver el incidente de restitución del bien, pues señaló que el trámite le correspondía a la Fiscalía Regional de esa ciudad. Precisó que el ente investigador estaba a cargo del incidente incluso antes de tramitarse la solicitud de sentencia anticipada que, asegura, fue la única participación que el juzgado tuvo en el proceso (...) Es claro entonces que la Fiscalía Regional de Barranquilla retardó de manera injustificada la resolución del incidente de restitución del bien de propiedad de la señora Rita del Pilar Najera, pues en vez de tramitarlo, como era su deber, decidió enviar los cuadernos del incidente al Juzgado Regional de Barranquilla, que no tenía competencia para decidirlo, y de esta forma dilató el incidente que había iniciado el 31 de mayo de 1993. (...) Como puede observarse,

la Fiscalía Regional de Barranquilla no solo dilató el incidente de restitución del vehículo al enviar los cuadernos del mismo al Juzgado Regional, sino que también incurrió en un retardo injustificado al solicitar la entrega del automotor a una dependencia que no tenía la administración del mismo, esto es, la Fiscalía Delegada ante la Unidad Investigativa de Cartagena, que a su vez acudió a la Sección de Automotores del Departamento de Policía de Bolívar, sin éxito alguno, pues el bien estaba a disposición de la Dirección de Estupefacientes. (...) Por esta razón, el 3 de noviembre de 1994, la Fiscalía Regional de Barranquilla debió corregir su providencia del 25 de agosto de 1994 en el sentido de solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes que dejara a disposición de dicho despacho el automóvil en cuestión (...) Finalmente, el 12 de diciembre de 1994, (...) quien había destinado el vehículo la Dirección Nacional de Estupefacientes, hizo entrega del mismo al abogado (...) apoderado de la señora Rita Najera de Jiménez (...). Estas dos circunstancias -la solicitud al Juzgado Regional para que tramitara el incidente y el requerimiento de entrega a una entidad que no tenía la administración del vehículo- revelan una negligencia por parte de la Fiscalía Regional de Barranquilla que sin duda incidió sobre el tiempo en que debió restituirse el bien a la señora Najera de Jiménez. El lapso de 19 meses y 12 días que tardó la administración de justicia en devolver a la demandante su vehículo resultan injustificados al advertirse sendos errores por parte de la dependencia que debía adelantar dicho trámite. (...) La Sala considera que el tiempo empleado por la Fiscalía Regional para restituir a la demandante su vehículo excedió los límites del plazo razonable en la resolución de asuntos judiciales. Al analizar los criterios de razonabilidad en el plazo, no se observa que el asunto fuera de una complejidad considerable -desde el inicio del incidente se tenía certeza sobre la propiedad del vehículo y de lo ajeno que era el delito a la señora Najera-, ni se advierte que la demandante diera lugar con su conducta a la dilación del trámite incidental, pues la parte interesada fue oportuna en sus reclamaciones. Por el contrario, se evidencia que la falta de diligencia de la Fiscalía, sumada a los errores en que incurrió al requerir a oficinas que no tenían que ver con el vehículo, fueron determinantes en la demora judicial que debió sufrir, sin estar obligada a ello, la demandante. (...) En consecuencia, al estar demostrada la antijuridicidad del daño y su imputación a la entidad demandada, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.”

b. Se concede el pago de perjuicios materiales por gastos de transporte y pago de impuesto sobre vehículo automotor durante el tiempo que el carro estuvo retenido por las autoridades judiciales y se le privó de la tenencia a la propietaria del mismo.

Extracto: “La parte actora solicita la reparación de los perjuicios materiales causados como consecuencia de la retención del vehículo de propiedad de la señora Rita del Pilar Najera Vda. de Jiménez, representados en los gastos de transporte en que debió incurrir para procurar su movilidad. (...) Sin embargo, estos perjuicios no están demostrados en el plenario. No existe prueba de que la demandante haya contratado los servicios de un taxi ni el valor de los mismos. En la segunda instancia, la parte actora insistió en la práctica de un dictamen pericial y del testimonio del taxista que presuntamente prestó sus servicios, pero el decreto de estas pruebas fue denegado por esta Corporación en auto del 3 de abril de 2006, luego de advertir que el dictamen pericial era una prueba inconducente y que el testimonio había sido denegado por el Tribunal a quo por no cumplir con los requisitos legales, sin que la parte interesada recurriera tal decisión. Al resolver el recurso de súplica, la Sala agregó que la parte actora no hizo requerimiento alguno sobre la práctica del testimonio, a pesar de su importancia para el informe pericial, y que dicha inactividad es constitutiva de culpa en la no práctica de la prueba. Por lo anterior, al estar resuelta la solicitud de pruebas, denegada por la falta de diligencia probatoria de la parte actora, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto. (...) Sin perjuicio de lo anterior, en vista de que las pretensiones de la demanda se orientan a que se indemnice a la demandante por los gastos de transporte en que debió incurrir debido a la retención de su vehículo, la Sala estima que, en ausencia de una prueba que acredite tales gastos, se debe presumir que corresponden a aquellos que normalmente asumen las personas en Colombia para procurar su movilidad, esto es, el auxilio de transporte legal mensual, que en el año que corre equivale a \$74.000. Este valor se debe multiplicar por los 19 meses y 12 días que duró retenido injustificadamente el vehículo de la demandante, esto es, desde el 30 de abril de 1993, cuando el automotor fue aprehendido por agentes de la policía, hasta el 12 de diciembre de 1994, cuando finalmente le fue restituido. La operación aritmética arroja la suma de \$1.435.600, que es el valor que la entidad deberá pagar a la señora Rita del Pilar Najera por concepto de reparación del daño emergente, representado en los gastos de transporte en que debió incurrir mientras se vio privada de su vehículo. (...)

Además, dado que la señora Najera debió pagar los impuestos de su vehículo durante dos anualidades tributarias (1993 y 1994) a pesar de carecer de la tenencia, la entidad debe cubrir el valor del impuesto sobre el vehículo automotor correspondiente a dos años. Para ello se acude a la Resolución n.º 0003740 del 28 de noviembre de 2014 del Ministerio de Transporte, que establece la base gravable de los vehículos automóviles, camperos, station wagons, motocicletas y motocarros, para el año 2015. En el Anexo n.º 1 se establece que un vehículo marca Renault 9, con cilindraje de 1.300 cc., modelo 1990, tiene una base gravable de 2.700, valor que expresado en miles de pesos (como indica el Anexo que debe leerse) corresponde a \$2.700.000. (...) En el Decreto 2621 de 2014, que reajustó los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, se señala que los vehículos particulares cuya base gravable sea inferior a \$41.430.000 deberán pagar una tarifa de 1.5% sobre la base efectiva. Así las cosas, a la propietaria del vehículo en mención le corresponde pagar el 1.5% de \$2.700.000, esto es, \$40.500 (\$81.000 por dos años). Dicho valor, como se dijo, también deberá ser cubierto por la entidad.”

Sentencia de 28 de mayo de 2015. Exp. 13001-23-31-000-1995-10521-01(30607). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

* Con aclaración de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

6. El resultado del dictamen practicado por el laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con posterioridad a la fecha de la providencia, el cual arroja con certeza la identidad de la víctima, se considera como una prueba recobrada que da lugar a la revisión de la sentencia ejecutoriada.

Síntesis del caso: Los recurrentes en revisión extraordinaria, invocando la causal segunda contemplada en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo “...[h]aberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, aportaron como tal un dictamen de ADN que, aunque posterior a la sentencia recurrida, indica claramente que, contrario a lo considerado por la Sección Tercera-Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la persona fallecida en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá el 14 de septiembre de 1998 sí era el señor John Jairo Villalobos Torres, pariente de los demandantes.

Extracto: “Los recurrentes en revisión extraordinaria allegaron como prueba recobrada el resultado del dictamen n.º 389-02-DNA RB de 20 de mayo de 2003, practicado por el laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a petición de la Fiscalía 22 de la Unidad Segunda de Vida (...) este medio de convicción puede ser considerado como una prueba recobrada que da lugar a la revisión de la sentencia de 30 de noviembre de 2001 pues, aunque se trata de un dictamen pericial rendido con posterioridad a esta última, lo cierto es que: i) es una prueba de ADN que permite tener por acreditada, con una probabilidad que raya con la certeza, una verdad material esencial para la suerte del proceso, esto es, la identidad del recluso fallecido en la cárcel Modelo de Bogotá el 14 de septiembre de 1998; ii) de haberse dispuesto de dicha prueba, la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2001 habría sido, sin lugar a dudas, diametralmente opuesta, pues no habría podido concluirse, como se hizo, que no estaba demostrado que “el recluso fallecido en realidad fuese el pariente de los demandantes”; y iii) teniendo en cuenta que la parte demandante hizo lo que estaba a su alcance para que se allegaran todos los medios probatorios de los que se disponía durante el proceso para acreditar los supuestos de hecho de la demanda, en un contexto en el que, como bien se indica en el recurso extraordinario, ninguna autoridad había cuestionado que el recluso fallecido en la cárcel Modelo de Bogotá el 14 de septiembre de 1998 fuera el señor John Jairo Villalobos Torres, pariente de los demandantes, la ausencia de la prueba de ADN allegada posteriormente con el recurso extraordinario no puede considerarse como resultado de la desidia probatoria por la parte de demandante. (...) el recurso extraordinario de revisión interpuesto tiene vocación de prosperidad, como en efecto se declarará en esta providencia y, en consecuencia, la Sala infirmará la sentencia recurrida y procederá a dictar la que habrá de reemplazarla.”

Sentencia de abril 29 de 2015. Exp. 25000-23-26-000-1999-00319-01(26239). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

7. Se condena a Rama Judicial por la restricción al derecho de libertad de expresión impuesta a un ciudadano, al suspender la exhibición, circulación, venta y ordenar el decomiso de los ejemplares del libro por él publicado titulado “La corrupción de la justicia en Colombia - proponen robo al Estado”, medida que se impuso en contravía de las disposiciones constitucionales que protegen ese derecho.

Síntesis del caso: La señora Elizabeth Alcalá Jiménez formuló acción de tutela en contra de Luis Armando Carpio Caicedo, al considerar que el libro por él publicado “La corrupción de la justicia en Colombia - proponen robo al Estado” vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra. Con providencia del 29 de abril de 2002, el Juzgado 30 Penal Municipal de Cali estudió la viabilidad de aplicar una medida provisional de protección de derechos; el señor Carpio Caicedo formuló recurso de reposición el cual fue rechazado por improcedente. Mediante fallo de tutela del 10 de mayo de 2002, el Juzgado 30 Penal Municipal de Cali ordenó la suspensión inmediata de la exhibición, circulación y venta del libro y el decomiso de todos los ejemplares que se encontraran en el mercado de todo el territorio nacional. (...) dicha sentencia fue confirmada por providencia de 18 de junio de 2002 y se ordenó su envío a la Corte Constitucional para su revisión; mediante sentencia T-213 del 8 de marzo de 2004, dicha Corporación revisó los fallos de primera y segunda instancia dictados en la acción de tutela incoada en contra del acá demandante y revocó las decisiones en ellos contenidas, así como aquella dispuesta en el auto del 29 de abril de 2002.

Extracto: “en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo. (...) de conformidad con los fundamentos de la sentencia T-213 de 2004 recién transcrita, por medio de la cual la Corte Constitucional, en sede de revisión, revocó las decisiones del Juzgado 30 Penal Municipal de Cali y del Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, por medio de las cuales se restringió toda actividad comercial del libro “La corrupción de la justicia en Colombia - proponen robo al Estado”, para la Sala es evidente que el actor sufrió un daño antijurídico por cuanto la prohibición de la divulgación y de la venta de una obra escrita por él le afectó su derecho constitucional a la libertad de expresión, máxime que, como lo concluyó aquella Corte, se trató de una restricción y censura inconstitucional que, por lo tanto, le impuso una carga que no estaba en el deber de soportar y que, en esa medida, genera responsabilidad patrimonial imputable al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, a título de error jurisdiccional. (...) el señor Luis Armando Carpio Caicedo sufrió un daño antijurídico como consecuencia de la restricción a su derecho de libertad de expresión, medida que se impuso, según la sentencia T-213 de 2004 atrás transcrita en lo pertinente, en contravía de las disposiciones constitucionales que protegen ese derecho.”

Sentencia de julio 16 de 2015. Exp. 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

SECCIÓN CUARTA

1. Los municipios pueden conceder exenciones sobre tributos locales, en condiciones de igualdad, a todas las iglesias y confesiones religiosas.

Síntesis del caso: *En el artículo 53 literal c) del Acuerdo 29 de 2004, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 27 de 2009, el Concejo Municipal de Facatativá estableció una exención del impuesto predial para los inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado, dedicados exclusivamente al culto. Con base en dichas normas, la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová pidió a la Secretaría de Hacienda de Facatativá la exención del impuesto predial, por los años 2011 a 2019, respecto de un inmueble de su propiedad con área de 261.174,00 M2. El municipio accedió parcialmente a esa solicitud, en el sentido de decretar la exención en un 31.35% sobre el valor a pagar en la fecha del pago, porcentaje correspondiente al área construida del bien (79.964,47 M2)), según la inspección que efectuó sobre el mismo. La iglesia recurrió en reconsideración la anterior decisión y el municipio la confirmó al resolver el recurso. La Sala estudió la legalidad de los actos que concedieron a la actora la exención parcial del impuesto predial respecto de los edificios dedicados al culto, concretamente para determinar el alcance de la exención, así como la existencia o no de trato discriminatorio a la demandante frente a los bienes de la iglesia católica.*

Extracto: “El artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrán, entre otros derechos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Además, conforme con el artículo 294 de la Constitución Política, las entidades territoriales son los competentes para crear exenciones y tratamientos preferenciales sobre los tributos locales y según el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, las exenciones de impuestos municipales no pueden exceder de diez años. Igualmente, el artículo 7 [parágrafo] de la Ley 133 de 1994 estableció que los concejos municipales **podrán** conceder exenciones de los impuestos y contribuciones locales, **en condiciones de igualdad**, a todas las confesiones e Iglesias, conforme lo establece el artículo 19 de la Constitución Política. En desarrollo de sus competencias para crear exenciones, el Concejo Municipal de Facatativá dispuso en el artículo 13 del Acuerdo 29 de 2004, lo siguiente: **ARTÍCULO 13. EXENCIONES.** Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables. **PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. A su turno, el artículo 53 [literal c)] del Acuerdo 29 de 2004, estableció una exención del impuesto predial unificado para los inmuebles de las instituciones religiosas, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 53. EXENCIONES.** A partir del año 2005 y hasta el año 2009, están exentos del Impuesto Predial Unificado: [...] c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto [...]”. La anterior norma fue modificada por el artículo 1 del Acuerdo 27 de 2009, para extender el citado beneficio tributario por los años 2010 a 2019 [...] Cabe precisar que la exención tributaria tiene un carácter excepcional y como quedó visto, para los impuestos de propiedad de los municipios, es potestad de los respectivos concejos municipales concederlas o no. En consecuencia, en el caso en estudio, la exención del impuesto predial unificado por los años 2011 a 2019, concedida con base en el artículo 53 literal c) del Acuerdo 29 de 2004, modificado por el artículo 1 literal c) del Acuerdo 27 de 2009, debe entenderse concedida al inmueble de la actora en lo que respecta a **los edificios o construcciones destinadas exclusivamente para el culto.** En efecto, como sostiene el Municipio, mal podría este conceder exenciones sobre áreas que, por no estar construidas, no se destinan al culto religioso, pues no son edificios destinados al culto para efectos del impuesto predial unificado. Por ello, independientemente de que el inmueble de la actora sea un único bien, lo cierto es que el demandando podía conceder sobre este la exención parcial del impuesto predial unificado, no solo porque las exenciones tributarias pueden ser parciales o totales, sino, porque ello obedeció a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo, a la realidad del predio, que se verificó mediante inspección ocular. En ese orden de ideas, no asiste razón a la actora cuando manifiesta que la exención del pago del impuesto predial unificado se debió conceder sobre el 100% y no sobre el 31.35% del inmueble de su propiedad, puesto que, como quedó visto, solamente 79.964,47 M2 de los 261.174 M2 de área total del predio corresponde a edificios destinados al culto y, por ende, **tiene como destinación exclusiva, el culto religioso**”.

Sentencia de 14 de mayo de 2015, Exp. 25000-23-27-000-2012-00370-01 (20785), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Los actos que liquidan intereses en cumplimiento de una sentencia judicial no son demandables ante la jurisdicción porque son actos de ejecución.

Síntesis del caso: Inversiones Los Ángeles S.A. declaró el impuesto predial unificado por los años 1996 a 2002. Posteriormente, pidió que se le devolviera la suma que pagó con ocasión de esas declaraciones, petición que la Administración Distrital de Impuestos de Bogotá le negó. Luego, la sociedad ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que negaron la devolución, los cuales fueron anulados por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de septiembre de 2010 en la que, además, ordenó devolver la suma solicitada como pago de lo no debido, junto con los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar. Con resolución del 28 de febrero de 2011, la Administración ordenó devolver la suma fijada en la sentencia y, respecto de los intereses, con resolución del 31 de marzo del mismo año ordenó pagar \$465.278.000, decisión que confirmó al resolver el recurso de reposición que la interesada interpuso. Inversiones Los Ángeles promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos liquidatorios de los intereses. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la nulidad, porque concluyó que el cálculo de los intereses se ajustó a la ley. Al proveer sobre el recurso de apelación que la demandante interpuso contra esa decisión, la Sala analizó si los referidos actos son o no demandables ante la Jurisdicción.

Extracto: “En principio, las controversias sobre el monto de los intereses son propias de la ejecución misma y no constituyen una nueva manifestación de voluntad de la administración que amerite un proceso de conocimiento, a menos que al liquidarlos la Administración disponga sobre asuntos sustanciales diferentes que afecten la naturaleza misma de la obligación de pagarlos. De no ser así, la demanda contra el cálculo de intereses ordenados por sentencia judicial tornaría indefinido el debate correspondiente sobre el pago total que debe recibir el beneficiario de la devolución, en desmedro de la eficiencia judicial [...] Como se lee, la sentencia precisa que los intereses corrientes y moratorios son los establecidos en el artículo 863 del ET que transcribe en nota al pie y desde esa perspectiva, el reconocimiento de intereses se representa en una orden clara, expresa y exigible que, por lo mismo, puede ejecutarse por vía judicial. De otra parte, cuando la orden judicial de pago de intereses se acompaña de factores de precisión como los que se observan en la Sentencia del 23 de septiembre de 2010, no puede pretenderse desconocer el carácter ejecutable de la misma mediante el ejercicio de la acción contenciosa ordinaria contra los actos de liquidación de intereses, para cuestionar los parámetros fácticos y/o jurídicos en los que se fundamentó el cálculo. Justipreciar en los procesos ordinarios los actos de liquidación de intereses producto de una orden precisa o razonablemente determinable a través de la motivación de la sentencia, como la que ocupa la atención de la Sala, implica abrir un espacio procesal adicional sobre el proceso que reconoció el concepto respecto del cual esos intereses se reconocen. Sin duda alguna, ello contraría el principio de “cosa juzgada” sobre los fallos que definen las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por el artículo 175 del CCA, antes de que fuera reformado por la Ley 1437 de 2011, como efecto jurídico que surge cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en un proceso posterior; y que, como tal, impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dado su previo juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica [...] Vista la forma y alcance propios del segundo inciso de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sección el 23 de septiembre de 2010, en consonancia con la motivación de dicha providencia, la Sala estima que las resoluciones demandadas son auténticos actos ejecutivos no demandables ante esta jurisdicción”.

Sentencia de 14 de mayo de 2015, Exp. 25000-23-27-000-2011-00385-01 (20200), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

3. Se suspenden provisionalmente los efectos de los incisos 4, 5 y 7 del art. 15 y el art. 16 del Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995.

Síntesis del caso: *Juan Sebastián Rubio Barragán demandó la nulidad y solicitó la suspensión provisional de los literales h) y l) del artículo 6; de las expresiones “inmuebles” del inciso primero del artículo 7 y “solicitud de” contenida en el inciso 3 del artículo 14; de los incisos 4, 5 y 7 del artículo 15 y del artículo 16 del Decreto 650 de 1996, por el que el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente la Ley 223 de 1995. El Ponente negó la suspensión de los literales h) y l) del artículo 6 y de las expresiones acusadas de los artículos 7 y 14 y decretó la suspensión de los efectos de los incisos 4, 5 y 7 del art. 15, en tanto fijan plazos diferentes a los previstos en la ley para solicitar y efectuar la devolución de lo pagado por concepto de impuesto de registro cuando el documento no se registra por no ser registrable o cuando se desista de la solicitud de registro. Además, suspendió provisionalmente los efectos del artículo 16, por contrariar los artículos 577 y 802 del Estatuto Tributario, conforme con los cuales, en materia de tributos, procede acercar los valores a unidades o múltiplos de mil y no de cien, como lo previó dicho artículo.*

Extracto: “2.5.3 En el caso *sub examine*, la parte demandante pidió la nulidad de los incisos cuarto y quinto del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996, que señalan el término para solicitar la devolución del impuesto de registro, así: i) En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro. ii) En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento. 2.5.4 Revisado el contenido del **parágrafo primero del artículo 233 de la Ley 223 de 1995**, que se refiere a la devolución del valor pagado por concepto del impuesto de registro cuando el acto, contrato o negocio jurídico **no se registre**, se advierte que esta norma **no señala un término para la solicitud de devolución**. Pero, el **artículo 235 de la Ley 223 de 1995**, citado por la parte demandante como vulnerado, dispone que la **administración del impuesto de registro “incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal”,** y que “[l]os departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro” (...) 2.5.5 Es decir, para la **administración del impuesto de registro** a cargo de los departamentos, en el que se incluye el procedimiento de devolución y sus términos, el legislador previó la aplicación del Estatuto Tributario. 2.5.6 Al respecto, tratándose del término para solicitar la devolución de lo pagado por este tributo, el Consejo de Estado, en la sentencia del **31 de julio de 2009**, al estudiar un caso relacionado con el impuesto de registro, precisó “*que al igual que en los demás tributos en los que deban aplicarse las normas del Estatuto Tributario sobre devoluciones y compensaciones, el término para pedir la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido por concepto del impuesto de registro, es el fijado en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997, reglamentario del trámite de devoluciones y compensaciones del Estatuto Tributario, esto es, el de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil*”. Adicionalmente, aclaró que “*mientras el término de prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil no esté vencido, y, por lo mismo, el contribuyente del impuesto de registro se encuentre en tiempo para pedir la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de dicho tributo, la situación jurídica del mismo no se encuentra consolidada, puesto que es susceptible de ser discutida ante la Administración. Por lo tanto, procede la solicitud de devolución*”. 2.5.7 Así las cosas, en el evento en el que **el documento no se registre por no ser registrable** (inciso cuarto del art. 15 D.R. 650/96), se advierte que este supuesto encaja en el previsto en el parágrafo primero del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, que prevé que cuando el acto, contrato o negocio jurídico “*no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales*”, procederá la devolución del valor pagado, derecho del que se puede hacer uso, conforme se expuso con anterioridad, dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, de cinco (5) años conforme con la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. 2.5.8 Por otra parte, en lo que tiene que ver con el **desistimiento de la solicitud de registro** (inciso quinto del art. 15 D.R. 650/96), es preciso aclarar que aunque el parágrafo primero del artículo 233 de la Ley 223 de 1995 no se refiere al desistimiento de manera expresa como causal de

devolución, es incuestionable que tratándose del registro de un acto, contrato o negocio jurídico sometido a esta formalidad, las partes bien pueden decidir no inscribir el documento. Ahora bien, para hablar de desistimiento en materia de registro, es claro que de una parte, debe anteceder una solicitud de inscripción en el registro con su correspondiente pago y, de otra, no se debe haber registrado el documento. De manera que, el **desistimiento**, más exactamente, la aceptación del desistimiento en el registro del acto, contrato o negocio jurídico, ocasiona que no se configure el hecho generador del impuesto de registro, vale decir, la inscripción; por lo tanto, el pago realizado por el contribuyente constituye pago de lo no debido y, en consecuencia, surge el derecho a la devolución en el término de prescripción de la acción ejecutiva señalado en el artículo 2536 del Código Civil. 2.5.9 En este orden de ideas, reducir, mediante un decreto reglamentario, a cinco (5) días hábiles el término para solicitar la devolución del impuesto de registro, ya sea porque el documento no se registre porque no es registrable o porque el interesado desistió de la solicitud de registro, implica una clara violación a las normas superiores analizadas, porque altera la voluntad del legislador, lo que evidencia que el Gobierno excedió los límites de la facultad reglamentaria. 2.5.10 Por otra parte, en lo que tiene que ver con el inciso séptimo del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996, también demandado, según el cual, la entidad recaudadora está obligada a **efectuar la devolución** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar, término que se ampliará quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento, observa el Despacho que el legislador no previó lo relacionado con el procedimiento de devolución en el impuesto de registro, dependiendo de la entidad que haya liquidado y recaudado el tributo. Por lo mismo, es claro que se debe aplicar lo dispuesto en el Estatuto Tributario, no solo porque así se dispuso en el artículo 235 de la Ley 223 de 1995, sino porque la unificación a nivel nacional del régimen procedimental constituye el cabal desarrollo y concreción de uno de los principios constitucionales según el cual Colombia se organiza en forma de República unitaria. Así las cosas, el término que deben observar las entidades recaudadoras del impuesto de registro para efectos de proceder a la devolución de dicho tributo, es el previsto en el Estatuto Tributario, concretamente, en el artículo 855 *ibídem*, que conforme con la modificación introducida por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010, es de 50 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. 2.5.11 Término que es superior al señalado en el aparte demandado, lo que conduce a que se acepte la solicitud de suspensión porque el Gobierno Nacional excedió la facultad reglamentaria. 2.5.12 En conclusión, se accederá a la suspensión provisional de los incisos cuarto, quinto y séptimo del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996, que se refieren a los términos para que el interesado solicite la devolución del impuesto de registro y para que la entidad recaudadora proceda a dicha devolución”.

Auto de 13 de abril de 2015. Exp. 11001-03-27-000-2014-00051-00 (21206) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad

SECCIÓN QUINTA

1. Sanción a partidos o movimientos políticos por violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales corresponde al Consejo Nacional Electoral.

Síntesis del caso: El Consejo Nacional Electoral presentó solicitud de pérdida del cargo del Alcalde del municipio de Puerto Gaitán - Meta, dignidad ocupada por el señor Edgar Humberto Silva González, con fundamento en que mediante la Resolución 3049 de 29 de julio de 2014, esa Corporación declaró la violación a los límites de gastos en la campaña electoral en la que aquel resultó elegido, acto administrativo que fue confirmado por medio de la Resolución 3347 de 20 de octubre del mismo año.

Extracto: “(...) el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, señala la competencia y el procedimiento que se debe seguir para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos así: “Artículo 13. Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional

Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. 1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política. 2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público. 3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal. 4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer. 5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes. 6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos. Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. 7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.”

Auto de 21 de julio de 2015. Exp. 50001233300020150000601 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

2. Los mecanismos jurídicos para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular son i) ser avalado por un partido o movimiento político con personería jurídica, o ii) a través de un grupo significativo de ciudadanos cumpliendo los requisitos que establece el legislador.

Síntesis del caso: El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el acto acusado está o no viciado en razón a que: “El demandado no fue escogido como candidato mediante procedimientos democráticos como lo establecen los estatutos del movimiento indígena que lo avaló, cargo que fue estimado por el actor como “infracción de las normas en que debía fundarse” el acto de elección demandado. Alega que se transgredieron, en especial, los artículos 108 Superior 9, 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, 7 de la Ley 130 de 1994 y 94 de los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO y que además, la inscripción fue realizada por quien no estaba legitimado para tal fin.

Extracto: “(...) de conformidad con el ordenamiento jurídico existen dos modalidades para que los ciudadanos aptos para ser elegidos a cargos de elección popular puedan inscribirse ante la autoridad electoral competente: i) ser avalado por un partido o movimiento político con personería jurídica, o ii) a través de un grupo significativo de ciudadanos cumpliendo los requisitos que establece el legislador (recolección de apoyos de ciudadanos (firmas) y póliza de seriedad de la candidatura). Es importante precisar que uno es el proceso para el otorgamiento de los avales (partidos y movimientos políticos con personería jurídica) o el de la recolección de firmas (grupos significativos de ciudadanos), y otro, que es posterior a este, el de la inscripción de la candidatura ante la autoridad administrativa. Por lo tanto, no

se pueden confundir ninguno de estos dos procesos pues si bien uno es indispensable para el otro, los primeros obedecen a trámites internos de las agrupaciones políticas y los segundos son propias de actuaciones entre estas y las autoridades electorales. Además de las citadas exigencias, todos los candidatos para poderse inscribir deben diligenciar el formulario E-6 y aportar la copia de su cédula de ciudadanía. Si la inscripción es para ser elegido Alcalde o Gobernador además deberá aportar el plan de gobierno.

Sentencia de 17 de julio de 2015. Exp. 11001032800020140002900 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

3. La cantidad de votos que debe obtener la opción “en blanco” para asignar a la autoridad electoral la orden de repetir las elecciones corresponde a la “mayoría” de la votación en blanco respecto de la votación válida.

Síntesis del caso: Corresponde establecer si como lo plantean en este caso los demandantes del expediente N° 2014 - 0094, el acto de elección infringe el artículo 258 Superior en razón a que estiman que el voto en blanco fue el triunfador en estas elecciones donde se elegían los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial de afrodescendientes, en razón a que la opción del voto en blanco obtuvo la mayoría de la votación y, por tanto, que el Consejo Nacional Electoral debió abstenerse de declarar estas elecciones y disponer la convocatoria a nuevos comicios.

Extracto: “(...) la discusión se centra en establecer cuál es la clase de mayoría que debe predicarse de los votos requeridos para el éxito del “voto en blanco” frente a las listas de candidatos, previa determinación de cuál es el entendimiento que debe dársele a la calificación de “mayoría” luego de haberse suprimido la condición de “absoluta” que establecía la reforma prevista por el acto legislativo 01 de 2003. Para avanzar en resolver sobre estos condicionamientos la Sala se pronuncia de la siguiente manera: Aunque se eliminó el término absoluta, la mayoría se predica sobre los votos válidos, soportada en la redacción del texto constitucional que no admite interpretación diferente sobre el particular. Así, el mayor número de votos, se obtiene de cara a la votación total de las listas inscritas, pues todos estos resultados constituyen el componente establecido como parámetro para obtenerla: “votación válida”. En efecto, el concepto de “mayoría” para los efectos invalidantes del voto en blanco se predica respecto de la votación total obtenida por las listas. Ello por cuanto los votos válidos los constituyen el resultado de sumar: el total de votos por candidatos y la votación en blanco. Entonces, solo en la medida en que el voto en blanco supere en mayor número de votos al total de los votos de las listas, se puede concluir que es necesaria la realización de nuevos comicios al tenor de lo estatuido en el parágrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política. En este orden de ideas, debe quedar claro que el parámetro para determinar las mayorías es la votación válida que se encuentra fijado así desde la reforma del Acto Legislativo 01 de 2003, pues no sufrió modificación alguna con la reforma política del 2009. La operación matemática que se debe aplicar debe tener en cuenta la totalidad de los sufragios depositados en favor de todas las listas pues son votación válida y no simplemente los votos respecto de una de las listas consideradas individualmente o de aquella que resultó la más votada. Tal explicación descarta el sentido que los accionantes quieren asignarle a la norma superior con efectos anulatorios. Además, la función que adelantó el Congreso como constituyente derivado para la reformar la Constitución no contempló como discusión, el considerar otro parámetro, como el que plantean los accionantes, esto es la lista más votada. Así las cosas, se concluye que en la medida en que la votación depositada en favor del voto en blanco constituya el mayor número de votos en relación con la totalidad de aquellos registrados a las listas inscritas que participaron en la elección, es procedente derivar efectos invalidantes de tal situación lo que impone la realización de nuevos comicios. Así las cosas, se insiste que tal mayoría no la representa la mayor votación respecto de cada candidato o lista, puesto que el parámetro que se fijó fue el que la votación en blanco y respecto de los votos válidos debe constituir la mayoría. (...) la interpretación otorgada por la Corte Constitucional al inciso tercero del artículo 30 del proyecto de Ley Estatutaria determina la explicación que esta Sala adoptará frente a aquello que debe considerarse como “mayoría” de la votación en blanco respecto de la votación válida. Conclusión que impide que tal cálculo se haga de

manera particular e individual frente a la votación registrada por las listas que se enfrentan en los comicios”.

Sentencia de 17 de julio de 2015. Exp. 11001032800020140008900-00094 (Acumulados) M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

SALA DE CONSULTA

1. Aunque la regla general de proporcionalidad laboral entre trabajadores nacionales y extranjeros contenida en el Código Sustantivo del Trabajo fue derogada por la Ley 1429 de 2010, la norma especial que establece las reglas de proporcionalidad en la ocupación de ingenieros de petróleos extranjeros en las empresas colombianas continúa vigente.

Síntesis del caso: El problema jurídico planteado en la consulta consistió en determinar si la derogatoria expresa que hizo el artículo 65 de la Ley 1429 de 2010, del artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecía una regla general de proporcionalidad laboral de extranjeros, afecta o no la vigencia del artículo 22 de la Ley 842 de 2003 y las respectivas reglamentaciones que para el caso de los profesionales del ramo de la ingeniería de petróleos regularon los porcentajes de ocupación de profesionales foráneos.

Extracto: “El legislador, atendiendo el mandato del artículo 26 de la Constitución Política, a través de las Leyes 20 de 1984 y 842 de 2003 expidió normas relativas al ejercicio de la profesión de la ingeniería en el país y, en particular, estableció una regla de proporcionalidad de ocupación de personal foráneo dedicado a esta actividad, cuyo cumplimiento se controla mediante la verificación de los requisitos que los extranjeros deben acreditar a efectos de que el Consejo Profesional expida una licencia especial temporal, para que puedan ejercer su profesión en el país. Estos preceptos implicaron la coexistencia durante un tiempo determinado de dos reglas en el ordenamiento jurídico: la primera, prevista en el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición de carácter general y, por tanto, más amplia, puesto que contempla a todos los trabajadores extranjeros como sujetos de la restricción; y la segunda, consagrada en el artículo 22 de la Ley 842 de 2003, norma de carácter especial y, por lo mismo, menos extensa, en tanto afecta exclusivamente a una especie de dicho género, esto es, a los profesionales de la ingeniería extranjeros. Posteriormente, la Ley 1429 de 2010 sobre “Formalización y Generación de Empleo, en el párrafo tercero del artículo 65, derogó expresamente los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo de Trabajo. Sin embargo, la Sala considera que el artículo 22 de la Ley 842 de 2003 se encuentra vigente, por cuanto no puede entenderse que desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de la derogatoria expresa que de los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo de Trabajo hizo la Ley 1429 de 2010, conclusión a la que se llega luego de la aplicación de las pautas de interpretación legal, en particular, con base en los criterios hermenéuticos de especialidad y cronológico. En efecto, en primer lugar se observa que el artículo 22 de la Ley 842 de 2003 es una norma especial y, en consecuencia, a partir de su vigencia su aplicación resulta preferente respecto de cualquier disposición de carácter general existente sobre la materia que ella regula, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, según el cual, entre dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, pues “lex specialis derogat generali”. Por tanto, siguiendo este criterio, cualquier problema de interpretación se resolvería dando prevalencia a la norma especial, de manera que, en el caso concreto objeto de la consulta, los efectos derogatorios de la norma general (artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo) no implican la desaparición en el orden jurídico del artículo 22 de la Ley 842 de 2003, porque, precisamente, se supone que, por tratarse de un precepto especial, ya había sido substraída la materia que el mismo contempla, esto es, la proporcionalidad laboral exigida entre nacionales y extranjeros en el ramo de la ingeniería, de la regulación general, para someterla a una reglamentación específica, diversa, autónoma e independiente en sus aspectos material y temporal, de suerte que su vigencia no está ligada o condicionada a la existencia de aquella. Esta regla hermenéutica “es la que mejor responde a la voluntad del legislador, porque si el mismo legislador dicta

dos normas, una general y otra especial, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación”. En segundo lugar se advierte que, a la luz del criterio cronológico o temporal, que implica el estudio de la derogatoria de normas por incompatibilidad, como consecuencia de la expedición de leyes en el tiempo y cuyo conflicto resultante se soluciona con aplicación del principio “lex posterior derogat priori”, no se presenta una derogatoria expresa, tácita u orgánica del artículo 22 de la Ley 842 de 2003, por cuenta del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley 1429 de 2010” .

Concepto 2226 de 22 de enero de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2014-00181-00 M.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Levantamiento de reserva mediante auto de 23 de julio de 2015

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN POPULAR

- Los particulares también son responsables por los daños provocados al medio ambiente y la calidad de propietario del terreno no es causal de exoneración.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

- Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el plazo de seis (6) meses establezca las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.
- El tiempo para el cumplimiento de la potestad reglamentaria debe ser exactamente igual al que el legislador concedió en un principio, sin que dicho plazo pueda ampliarse o reducirse por el juez constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA

- Ministerio de Salud y Protección Social vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo al no cumplir con las etapas del procedimiento de repetición de créditos por accidente de tránsito a favor del FOSYGA.

SECCIÓN PRIMERA

- Carece de competencia el Concejo de Bogotá para exigir a los tatuadores y piercers acreditar que han tomado un curso de capacitación de 40 horas para ser inscritos en el registro especial de la Secretaría Distrital de Salud.
- Se niega la nulidad de la expresión “y pensión” contenida en el artículo 1° de la Resolución 0634 de 6 de marzo de 2006, “*Por la cual se adopta el contenido del Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes*”, siempre que se interprete conforme a las normas superiores y a los lineamientos que la Corte Constitucional ha previsto para los trabajadores independientes que no tienen ingresos que les permita cotizar de manera integral.

- La multa impuesta por una falta ambiental debe liquidarse con el salario vigente al momento de su comisión y no con el salario imperante al momento de proferirse la resolución sancionatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

- La revocatoria del acto de reconocimiento de la indemnización y pago de prestaciones sociales por supresión del cargo, en consideración al reconocimiento de la pensión de vejez, requiere el consentimiento del titular.
- La devolución de sumas de dinero por revocatoria del acto de ascenso en el escalafón docente por aporte irregular de documentos, requiere que se acredite la mala fe del particular.
- El ingreso base de cotización que supere los 25 salarios mínimos no debe tenerse en cuenta al establecer el tope de la pensión de vejez.
- Se confirma la sanción disciplinaria de suspensión del cargo a la Jefe de la División de Cobranzas de la Regional Sucre de la DIAN, al nombrar como secuestre a un funcionario de la misma entidad.

SECCIÓN TERCERA

- Se denegaron las pretensiones de una acción de reparación directa que buscaba la indemnización de perjuicios por un acto administrativo que suspendió el permiso fitosanitario de importación de arroz a una sociedad, toda vez que, la medida implementada con el acto administrativo fue de carácter provisional y excepcional, además de ser expedida en atención a la crisis presentada en el sector arrocero nacional por lo que no se causó daño antijurídico alguno.
- Caducidad de la acción ejecutiva cuando se pretende la ejecución de títulos derivados de contratos estatales.
- Se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, como medida de reparación no pecuniaria, la publicación de una sentencia condenatoria en la que se estableció la responsabilidad estatal en un caso que se presentó error en la identificación e individualización del responsable del delito investigado y que llevó a la privación injustificada de un ciudadano (Aplicación del principio restitutio in integrum para establecer medidas de reparación por afectación en la vida, integridad o bienes de una persona).
- Se declaró infundado el recurso de anulación que pretendía la anulación del laudo arbitral que dirimió las controversias contractuales entre el Banco de la República y unas aseguradoras, para el reconocimiento de indemnización en procesos judiciales adelantados contra el Banco de la República por el Sistema UPAC.
- Se condenó a la Nación - Ministerio de Justicia a pagar los perjuicios materiales (Gastos de Transporte y Pago de Impuestos) ocasionados a una ciudadana por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el retardo injustificado para la devolución de un automóvil que estuvo vinculado a proceso penal.

- El resultado del dictamen practicado por el laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con posterioridad a la fecha de la providencia, el cual arroja con certeza la identidad de la víctima, se considera como una prueba recobrada que da lugar a la revisión de la sentencia ejecutoriada.
- Se condena a Rama Judicial por la restricción al derecho de libertad de expresión impuesta a un ciudadano, al suspender la exhibición, circulación, venta y ordenar el decomiso de los ejemplares del libro por él publicado titulado “La corrupción de la justicia en Colombia - proponen robo al Estado”, medida que se impuso en contravía de las disposiciones constitucionales que protegen ese derecho.

SECCIÓN CUARTA

- Los municipios pueden conceder exenciones sobre tributos locales, en condiciones de igualdad, a todas las iglesias y confesiones religiosas.
- Los actos que liquidan intereses en cumplimiento de una sentencia judicial no son demandables ante la jurisdicción porque son actos de ejecución.
- Se suspenden provisionalmente los efectos de los incisos 4, 5 y 7 del art. 15 y el art. 16 del Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995.

SECCIÓN QUINTA

- Sanción a partidos o movimientos políticos por violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales corresponde al Consejo Nacional Electoral.
- Los mecanismos jurídicos para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular son i) ser avalado por un partido o movimiento político con personería jurídica, o ii) a través de un grupo significativo de ciudadanos cumpliendo los requisitos que establece el legislador.
- La cantidad de votos que debe obtener la opción “en blanco” para asignar a la autoridad electoral la orden de repetir las elecciones corresponde a la “mayoría” de la votación en blanco respecto de la votación válida.

SALA DE CONSULTA

- Aunque la regla general de proporcionalidad laboral entre trabajadores nacionales y extranjeros contenida en el Código Sustantivo del Trabajo fue derogada por la Ley 1429 de 2010, la norma especial que establece las reglas de proporcionalidad en la ocupación de ingenieros de petróleos extranjeros en las empresas colombianas continúa vigente.

NOTICIAS DESTACADAS

Ante el Presidente de la República Juan Manuel Santos, se posesionaron los nuevos magistrados del Consejo de Estado Carmelo Darío Perdomo Cuéter, Guillermo Alfonso Sánchez Luque y Roberto Augusto Serrato Valdez.

El Doctor Perdomo Cuéter llega a la Sección Segunda en remplazo de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez que terminó su periodo el año pasado.

Por su parte, el Doctor Sánchez Luque remplazará al Doctor Enrique Gil Botero en la Sección Tercera.

Finalmente, el Doctor Serrato Valdez estará en la Sección Primera en remplazo del Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, que terminó su periodo el pasado mes de julio.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2015**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña. Para cualquier inquietud escribanos a: boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

LUIS RAFAEL VERGARA Q.
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda
Carlos Zambrano Barrera
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez
Presidente Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Álvaro Namén Vargas
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

María A. Pulido Barreto
Relatora Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación
- **Nancy Torres Leal**
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117